



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2019-00240**-00
Demandante: Álvaro José Cohen Castro y Otros.
Demandado Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Asunto: Solicitud de aclaración

Según informe Secretarial que antecede¹, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial a folio 64 del expediente la parte accionante solicita se complemente o aclare de auto del 7 de octubre de 2019², en el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que no dijo nada al respecto al cobro de los intereses moratorios causados a partir día 20 de octubre de 2016, en adelante.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Folio 67 del expediente

² Folio 59- 62 del expediente

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente³:

"El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ...

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos"

Se observa que la parte accionante solicita se aclare o se complemente la providencia, sin embargo este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado e pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

El solicitante se duele que el auto en el que se dictó el mandamiento de pago no se hizo referencia a los intereses moratorios, afirmación que no es correcta, como quiera que revisada la providencia del 7 de octubre de 2019 en su parte considerativa, se dejó consignado expresa y claramente que los intereses moratorios serían cobrados de conformidad con el artículo 192 del CPACA, es decir que ejecutoriada la sentencia la parte accionante tenía un término de 3 meses para acudir a la entidad condenada y presentar la solicitud de pago, como

no lo realizó se suspendieron los intereses moratorios y se reanudo el día que lo hizo.

Lo anterior, quedó explicado en la parte considerativa del auto de 7 de octubre de 2019, en donde se indicó lo siguiente:

En orden de lo expuesto, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha de 29 de julio de 2014⁴ y la del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral de fecha del 21 de mayo de 2015, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 12 de junio de 2015⁵; y conforme al artículo arriba transcrito, se puede observar que el ejecutante no presentó dentro del término establecido de 3 meses la solicitud de pago a la entidad ejecutada.

En efecto, la parte demandante tenía hasta el 13 de septiembre de 2015, para presentar la reclamación de cobro a la entidad demandada, siendo esto realizado el 20 de octubre de 2016; razón por la cual, solo se reconocerán los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el 13 de septiembre de 2015, suspendiéndose estos, hasta el día 20 de octubre de 2016, día en el que se presentó la solicitud de pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y mucho menos que haya dejado este despacho de pronunciarse sobre los intereses como lo afirma el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o complementación del auto de 7 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, por secretaria désele cumplimiento al numeral quinto del auto del 7 de octubre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

⁴ Folios 17 – 29 del expediente.

⁵ Folio 32-47 del expediente.

⁹ Folio 48-52 del expediente.